



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00009
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Rafael Virgilio Padilla actuando en condición propia.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	El Abogado Rafael Virgilio Padilla , actuando en su condición propia, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-099-2021-EG dictada por el CNE en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios el Abogado Rafael Virgilio Padilla, se fundamentó en: a) Manifiesta el recurrente que le causa agravio la Resolución en el sentido de desconocer la importancia del cuaderno de votación. En ese sentido el artículo 294. REVISIONES Y RECUENTOS ESPECIALES EN LOS CASOS SIGUIENTES: 1...2... 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor que la consignada en el acta. El cuaderno de votación no está a disposición ni del público ni de los candidatos por ello es imposible verificar que se cumpla la norma. En ese sentido para darle cumplimiento a esa disposición es indispensable exhibir el cuaderno de votación y cotejar las actas con el número de votantes. Por ello todas las juntas receptoras de votos deben verificarse y poderle dar cumplimiento al principio de que la persona electa sea la persona más votada...".
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado Rafael Virgilio Padilla , actuando en condición propia y como candidato a Diputado por el Departamento de Francisco Morazán por parte del Partido Salvador de Honduras (PSH), presentó ante el CNE escrito intitulado; "ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS A NIVEL DE DIPUTADOS EN EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN CONTRA LAS 3,299 ACTAS DE CIERRE DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. QUE SE HAGAN DE OFICIO LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES AL

MINISTERIO PUBLICO EN LOS CASOS EN QUE SE DETECTO DELITO ELECTORAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN QUE HAY UN INDICIO RACIONAL DE ABUSOS COMETIDOS". Y en la misma fecha presentó un segundo escrito intitulado **"SE PRESENTA ACCIÓN DE REVISIONES Y RECUEENTOS ESPECIALES. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS"**.

2) En fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA ADMISION** a trámite las Juntas Receptoras de Votos (JRV) 9206, 9414, y 11076, en las cuales se constató que presentan inconsistencias. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, La solicitud de acción administrativa de revisión y recuento de votos nivel diputados en el departamento de Francisco Morazán contra las 3,287 actas de Cierre de la Juntas Receptoras de Votos, en virtud que el peticionario, no precisa, los hechos y razones en que se funda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras en sus tres causales... **NOTIFIQUESE...**".

3) En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha siete (07) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal es del criterio que el recurrente no expone de forma sucinta y clara los agravios que causa la resolución impugnada, además no relaciona de forma concreta las disposiciones jurídicas presuntamente violentadas, en el escrito presentado expone apreciaciones meramente subjetivas, aliadas a las meras expectativas que todo candidato tiene al momento en que se somete a un proceso de elección popular, siendo tales apreciaciones las siguientes: Lo relacionado con las JRV, estas se integran de conformidad a lo que establece la Ley Electoral de Honduras, específicamente en el artículo 46, por lo que todos los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del proceso, por lo que resulta inadmisibile el cuestionamiento formulado en relación a este Organismo Electoral. En cuanto a lo argumentado en referencia al artículo 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, si bien es cierto el mismo establece las causales también es cierto que para solicitar la Revisión y Recuento Especial debe acreditarse el error o abuso en base a pruebas y no sobre apreciaciones subjetivas, además se debe precisar en qué JRV debidamente identificada con su número se cometió el error o abuso y es visto que en el presente caso el recurrente en el segundo escrito que presentó en la instancia administrativa especifica cada una de las JRV en que consideró que los resultados habían sido adulterados, por lo cual, en la misma instancia procedió su admisión y rectificación de los datos en lo que recaía el error, contrario sensu, en el primer escrito y en el recurso que presenta al CNE, no indicando de forma puntual donde se encuentra el error o abuso de la JRV que pudiese dar lugar a que se proceda a la

	<p>Revisión y Recuento Especial.</p> <p>2) Finalmente a lo expresado respecto al cuaderno de votación, sería válida su argumentación si en su caso hubiese identificado concretamente la JRV respecto de la cual se solicitó la Revisión y Recuento Especial e indicando el indicio racional del error o abuso cometido, ya que en las actas de cierre de cada JRV se consigna la cantidad de votantes misma que debe coincidir con el cuaderno de votación, pero al no citar concretamente resulta inadmisibles una petición generalizada.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293 y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Rafael Virgilio Padilla Paz, actuando en condición propia y como candidato a Diputado por el Departamento de Francisco Morazán, por parte del Partido “Salvador de Honduras”, contra la resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por esta conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>REINA GARCÍA</p>